

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintitrés

REF	Tutela
RAD	11001400300620230078701
Asunto	Fallo 2A Instancia

Se decide la impugnación formulada por la entidad accionada EPS Compensar contra el fallo que en este asunto dictó el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, el 22 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES:

El ciudadano Diego Mauricio Pachón Parada, como agente oficioso de la señora Alba Celina de Morales, formuló acción de tutela contra la EPS Compensar S.A, porque consideró que se le vulneran sus derechos fundamentales a la salud, indicando que su tía se encuentra afiliada dentro del régimen contributivo de salud, y está inscrita en el programa médico domiciliario de la ISP Forja, quien la remitió al ortopedista, pero que por las trabas administrativas para asignar el especialista, acudió al ortopedista de forma particular, quien ordenó examen de gamagrafía, asumido igualmente de forma particular al ser negado por la entidad prestadora de salud al provenir la orden de médico particular

El 24 de junio de 2023, en la IPS Forja la valora el ortopedista quien ordenó la remisión de carácter urgente para ser vista por el especialista de cadera y por traumatología, orden que fue radicada el 17 de julio en la IPS y la EPS Compensar correspondiendo a los números 14657863, EN20230000339523 respectivamente, la que ha traído demora para la atención a la orden médica.

Solicitando se le tutelen sus derechos y se ordene que se proceda a realizar los trámites administrativos para la cirugía y citas médicas pendientes y darse el tratamiento integral.

En respuesta a los hechos de la tutela la IPS FORJA manifestó que se han venido presentando los servicios de salud domiciliarios, que el ortopedista emitió orden para valoración prioritaria por cirugía de cadera en tercer nivel, pero sobre este punto la ISP no tiene dentro de su objeto social la prestación de servicios quirúrgicos como tampoco tramitar o autorizar ordenes de servicio de salud proferidas por los médicos tratantes. Por lo anterior, solicita se niegue y se desvincule a la IPS, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

EPS COMPENSAR: argumentó que no existe orden médica para procedimiento quirúrgico solicitado, pero evidencia a que la usuaria tiene orden médica para valoración de ortopedia y traumatología, por lo procedió de manera prioritaria la programación de esta cita.

La primera instancia tuteló la protección constitucional. Argumentó que siempre que exista claridad en el tratamiento a seguir según lo dispuesto por el médico tratante, el juez constitucional debe amparar y ordenar la entrega de los servicios médicos necesaria para restablecer la salud, de ahí que los documentos vistos es claro que la orden médica expedida autoriza cita con el especialista en ortopedia y traumatología la cual debe ser atendida de manera prioritaria.

La promotora del amparo, al no estar de acuerdo con la decisión de primera instancia indicó lo siguiente: se cometió el error de ordenar suministrar el tratamiento integral, sin que se haya demostrado negación o negligencia en la prestación de los servicios de salud por no encontrarse pendiente servicio por autorizar, que se gestionó la valoración de ortopedia y traumatología el 15 de agosto en la IPS los Cobos. Se informó que no tiene ordenamiento médico para el procedimiento quirúrgico.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta de los antecedentes del caso, corresponde al Despacho determinar si la EPS Compensar vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social que asisten a la ciudadana Celina Álvarez de Morales, como consecuencia de presuntamente negarle o no la cita de la valoración prioritaria de cirugía tercer nivel que le fue prescrito.

De acuerdo con lo previsto en el art. 86 CN, la acción de tutela se rige por los principios de subsidiaridad y residualidad. Con ellos, se pretende que, so pena de ser improcedente, la persona agote los mecanismos ordinarios existentes para la defensa de sus derechos a menos que con su uso se necesite evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tales mecanismos no existan o existiendo no resulten idóneos y eficaces para la protección de los derechos.

Para el caso del derecho a la salud, no cabe ignorar que la Ley 1122 de 2007 otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud facultades jurisdiccionales con el fin de garantizar a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la prestación de tal servicio público. En consecuencia, se estableció un procedimiento que, en palabras de la Corte Constitucional: "...es (i) jurisdiccional; (ii) preferente y sumario; y (iii) que se rige por los mismos principios de la acción de tutela en cuanto a la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia, doble instancia, debido proceso, derecho de defensa, contradicción e informalidad."¹

En vista de lo anterior, es decir, ante la existencia del aludido mecanismo para la protección del derecho a la salud, corresponde al juez de tutela verificar cuándo el uso directo del amparo sería procedente. Para ello, deberá tener en cuenta si el asunto que se somete a su conocimiento: (i) corresponde con alguno de los supuestos de competencia sobre los cuáles puede fallar la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con el art.41 de la L. 1122/2007; (ii) a pesar de estar previsto en alguno de tales supuestos, el procedimiento ante la Superintendencia es eficaz para atenderlo y, por tanto, si la tutela está llamada a prevalecer por encontrarse en riesgo la vida, la salud e integridad de la persona y/o esta ser un sujeto de especial protección o hallarse en situación de debilidad manifiesta.²

Ahora, el tratamiento integral implica que las entidades encargadas de prestar los servicios de salud, autoricen practiquen y entreguen los medicamentos,

¹ T-133/2020.

² T-003/2019

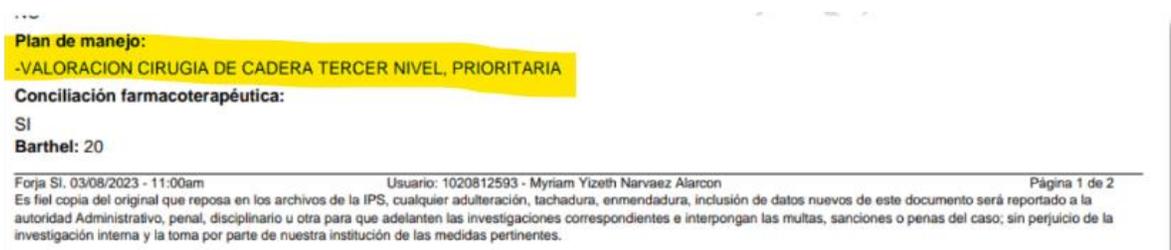
intervenciones, procedimientos, exámenes controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías que aquejan al paciente, “sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan, lo cual tiene como finalidad, además de establecer las condiciones básicas de vida del paciente y las posibilidades de recuperación, “procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias”³

Para que el juez de amparo ordene el tratamiento integral a un paciente debe verificarse, como indica la Corte Constitucional: a) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, “por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación (...)”, con lo cual se pone en riesgo la salud y vida de la persona, y b) que existan órdenes del médico en las que se especifique “los servicios que necesita el paciente”, sobre todo, porque el juez de tutela no le es dado, por una parte, “decretar mandatos futuros e inciertos”, y por otra, presumir la mala fe de la EPS en el cumplimiento de sus deberes. <subrayas del despacho> (T- 081/2019. y T-760/2008)

Cuando concurren ambos elementos “el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad del servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que dictamine”⁴

Una vez analizados los antecedentes del caso, los fundamentos de esta decisión y los medios de prueba que obran en el expediente, se estima pertinente indicar que la tutela es el mecanismo principal de defensa, porque la promotora del amparo es sujeto de especial protección constitucional, al respecto recientemente la Corte Constitucional en T-017/2021, reiteró que: “la procedencia de la acción es evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de personas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta **en razón de su edad, su condición económica, física o mental**. Por esa razón, se consideran sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, los adultos mayores, **las personas con disminuciones físicas y psíquicas** y las personas en situación de desplazamiento”. Ya que por sus diferentes incapacidades se encuentra en evidente debilidad manifiesta frente a su EPS y, el inc. 3º del art. 13 CN, ordena precisamente proteger a las personas que se encuentran en tales condiciones.

A lo anterior, se agrega que la accionante aportó documentos de la orden del especialista en la cual prescribió valoración cirugía de cadera tercer nivel y que fue radicada el 17 de julio ante la IPS y EPS accionadas correspondiendo los números 14657863, EN20230000339523 respectivamente, la cual debió revisar Compensar tal solicitud, en consecuencia no puede ahora indicar que no es posible concedérsele ya que no le ha sido ordenado tal prescripción.



Así las cosas, el Despacho encuentra procedente confirmar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal, de fecha 22 de agosto de 2023.

³ T-010/2019,

⁴ T-081/2019

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el fallo que en este asunto dictó contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, el 22 de agosto de 2023, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: Comuníquese esta determinación al accionante, al Juzgado de primera instancia y a los accionados. Déjense las constancias pertinentes.

Tercero: En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de estas providencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS